



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93870	CAUSA NRO 21774/2015/CA2
AUTOS: "DEL PRETTE JUAN TELESFORO C/ STEELCOTE FABRICA DE PINTURAS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 22	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de AGOSTO de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***El Doctor Carlos Pose dijo:***

La empleadora argumenta que la magistratura laboral resulta incompetente para entender en el reclamo siniestral del trabajador persiguiendo reparaciones integrales con base en normas de derecho civil y que, al haber pactado cobertura asegurativa, se la debe eximir de todo pago en la materia, incluso por daño moral. Por su parte, la entidad aseguradora cuestiona la condena impuesta por imperio del art. 1074 del Código Civil Velezano, entiende exorbitante su monto y el de los intereses fijados como accesorios del crédito y elevados los honorarios regulados, mientras que la perito contadora propicia la elevación de los propios.

Los agravios vertidos por ambas apelantes, comunes en algunos de sus aspectos, son improcedentes, en lo esencial, como para justificar una rectificación del pronunciamiento de primera instancia.

Los argumentos recursivos esgrimidos por la empleadora chocan con la postura adoptada por la Corte Suprema en los casos "Faguada c/Alushow SA y otros" (sent. del 9/5/17) y "Aquino c/Cargo Servicios Industriales" (sent. del 21/9/04, Fallos 327:3753) Por el primero se aceptó que el fuero laboral fuese competente para entender en reclamos siniestros apoyados en la presunta violación del deber de prevención que es la situación que nos ocupa en autos pues estamos ante un trabajador que adquirió una enfermedad –dermatitis- que se adjudica a solventes de pintura, constituyendo dicha sustancia la cosa riesgosa detonante de responsabilidad; por el segundo caso, precisamente, se admitió la posibilidad de que tales reclamos prosperasen aun mediando contrato asegurativo, lo que sella la suerte de la mayoría de los agravios vertidos por la empleadora frente al valor convictivo que, el fallo de primera instancia, atribuye a la pericial médica (ver fs. 271 vta., "si se demuestra que realizó tareas en contacto con pinturas y solventes existen suficientes evidencias para catalogar a su enfermedad como profesional") en juego armónico con las declaraciones concordantes de Lúquez (fs. 200), Ermantraut (fs. 201), Oviedo (fs. 202), Taborda (fs. 203) y García (fs. 204) quienes corroboran que Del Prette prestaba servicios en el sector envasado de pinturas (arts. 386, 456 y 477 CPCC), lo que justifica una condena dineraria que comprenda tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial, es decir el ~~moral, causado por una dolencia que afecta la vida en relación de la víctima.~~

Fecha de firma: 09/08/2019

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#26857594#240034653#20190809112405002

Algo similar puede predicarse del recurso de la aseguradora: el Superior admite la posibilidad de que se reproche patrimonialmente a las aseguradoras de riesgo de trabajo por incumplimiento del deber de prevención que reglamenta el art. 4º de la Ley de Riesgos de Trabajo (sent. del 31/3/09, “Torrillo c/Gulf Oil Argentina SA”, Fallos 332:709; 24/5/11, “Naval c/Odipa SRL”, Fallos 334:573; 26/3/13, “Pacheco c/La Holando Sudamericana Cía de Seguros”, Imp. 2013-8-282; 11/7/17, “Rocabado Peredo c/SA de Construcción y Montaje Don Fierro y otros”)) y la recurrente no acreditó haber cumplido las cargas legales que, por vía de hipótesis, hubiesen evitado la lesiones que nos ocupan o amortiguado sus efectos, ni puede aplicarse en su beneficio la figura del “numerus clausus” como una forma de limitar su responsabilidad en los casos en que se acreditan lesiones vinculadas con el factor trabajo (CSJN, sent. 18/12/07, “Silva c/Unilever de Argentina SA”, Fallos 330:5435) ya que estamos ante un trabajador dedicado al envase de pintura que laboró más de tres lustros para su empleadora y no acreditó haber realizado inspecciones y/o haber dado instrucciones respecto a las medidas idóneas que debían adoptarse para preservar el estado de salud de los dependientes.

Si bien algunos de los testigos afirman que la empresa otorgaba barbijos y guantes, el solvente los traspasaba (ver precisiones de Oviedo, fs. 202) y García (fs. 204) hace referencia al uso de sustancias altamente agresivas –epoxi y poliuretano- y la limpieza manual con solventes que habían motivado que el accionante padeciera de un sarpullido siendo que, en el caso, no puedo aseverarse que la conclusión del juzgador sea dogmática y/o inadecuada porque, desde la antigüedad, es conocido que el uso de solventes y pinturas configura un factor de riesgo para las personas siendo que la doctrina precisa que, después de la silicosis pulmonar, las más frecuentes y graves enfermedades profesionales son las dermatopatías (ver Pavese y Gianibelli, “Enfermedades profesionales”, p. 191).

En cuanto al tema de la determinación de indemnización integral debida no puedo menos que reconocer que los jueces nos movemos en un campo anegadizo: en su momento, es decir a partir de 1998 y durante varias décadas, ante reclamos similares al presentado los jueces del trabajo solían aplicar una fórmula económica financiera que permitía fijar como crédito laboral un suma que, puesta a un interés puro, se amortizase en el resto de vida útil de la víctima. Dicha fórmula fue producto de una elaborada sentencia de la Sala III de esta Cámara recaída en la causa “Vuotto, Dalmiro c/AEG Telefunken Argentina” (sent. 36.010, del 16/6/78, TSS 1978-611) pero fue descalificada por el Superior en la causa “Arostegui c/Omega ART SA (sent. del 8/4/08) dejando a los jueces la tarea de fijar una adecuada reparación integral. La denominada fórmula “Vuotto” fue revitalizada por la Sala III en el denominado caso “Méndez” c/Mylba” (sent. 89.654, del 24/4/08) que no deja de ser un baremo imperfecto pero, en el caso, ninguna de las apelantes da las razones objetivas por las cuales el crédito fijado pueda ser considerado desmesurado y exorbitante ya que estamos ante una minusvalía importante -47,2% de la total obrera- y ante un dependiente que presenta lesiones de carácter estético que afectan su vida en relación.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

En cuanto a los agravios empresarios relativos al despido son notoriamente improcedentes: no existe un plazo de caducidad para reclamar indemnizaciones por un despido directo fundado en justa causa y la injuria debe ser acreditada fehacientemente por la empleadora (arts. 242 y 243 LCT, 377 CPCC) sin que la apelante controvierta las razones concretas por las cuales el juzgador estimó no acreditado que el trabajador no había agredido verbalmente a un superior, a una empleada de sexo femenino y al presidente de la empresa: el Dr. Tatarsky explicó que la declaración de Emantraut (fs. 201) era insuficiente porque sólo escuchó gritos del actor, a doce metros de distancia, siendo que las personas que presenciaron el incidente –Loveise y López- ni siquiera declararon en autos.

En un solo punto asiste razón a las apelantes, y esto es en materia de intereses moratorios: el citado accesorio constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado (CSJN, 26/2/19, “Bonet, Patricia Gabriela c/Experta ART SA”, Fallos 342:163) y, por ende, desde la fecha que el juzgador ha fijado como de nacimiento de los créditos en disputa hasta el 31 de mayo de 2014 debe aplicarse la denominada tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina y de ahí en más los estipulados por las actas de esta Cámara.

Por lo expuesto, siendo equitativos los honorarios impugnados (art. 38, LO), entiendo corresponde: 1) Confirmar el pronunciamiento de primera instancia salvo en lo que hace a los intereses fijados como accesorio del crédito que se liquidaran conforme los considerandos del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas de alzada a las recurrentes y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

**La Doctora María Cecilia Hockl dijo:**

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

En definitiva de lo que resulta del presente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar el pronunciamiento de primera instancia salvo en lo que hace a los intereses fijados como accesorio del crédito que se liquidaran conforme los considerandos del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas de alzada a las recurrentes y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Carlos Pose  
Juez de Cámara

María Cecilia Hockl  
Jueza de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

Fecha de firma: 09/08/2019

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#26857594#240034653#20190809112405002

En de de 2019, se dispone el libramiento de 5 notificaciones electrónicas  
(parte actora, demandadas, peritos médico y experto contable). Conste

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

